

**Sentencia definitiva**, que se dicta en Mexicali, Baja California, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente [REDACTED], relativo al juicio **Sumario Civil de Perdida de la Patria Potestad**, promovido por la licenciada [REDACTED], en su carácter de **Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familiar en el estado de Baja California**, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de progenitores y abuelos paternos y maternos respectivamente, de la infante de iniciales reservadas [REDACTED].

#### **Antecedentes del caso:**

**1.- Presentación de la demanda.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la licenciada [REDACTED], en su carácter de **Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familiar en el estado de Baja California**, y como representante de la infante de iniciales reservadas [REDACTED], solicitó las siguientes pretensiones:

“A) Por la Perdida de la Patria Potestad que ejercen los C.C. [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de padres, abuelos paternos y abuelos maternos respectivamente, de la niña [REDACTED]....”

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho plasmados en el escrito inicial, glosado en este expediente y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

**2.- Trámite del juicio.** Por auto de uno de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, en la vía sumaria civil y forma propuesta; se ordenó emplazar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con las copias simples de la demanda y documentos adjuntos debidamente cotejadas, para que dentro de **cinco días** manifestaran lo que a su derecho conviniera y para que señalara domicilio en ésta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían efectos en el Boletín Judicial del Estado.

Asimismo, se ordenó girar oficios de búsqueda y localización a las

diferentes dependencias, a efecto de que informaran si en su base de datos tienen registrado domicilio a nombre de [REDACTED], en su carácter de abuelo paterno. De igual manera, se ordenó girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado, para que informara si en sus archivos se encuentra registrado la muerte o no, del antes mencionado, y en caso afirmativo remita la certificación correspondiente.

Seguidamente, se señaló día y hora para la audiencia conciliatoria, de pruebas, alegatos y citación para sentencia, admitiéndose en su totalidad las pruebas ofrecidas por la parte actora por no ser contrarias a la moral y estar ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que no requieren diligencia especial para tal evento.

De igual manera, se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público de adscripción a este Juzgado, misma que se desahogó oportunamente, sin que realizara objeción alguna.

Por otra parte, la diligencia de emplazamiento, se efectuó de manera personal, el veintidós y veinticinco de abril, tres y cuatro de junio de dos mil veinticuatro, a los codemandados [REDACTED], en su carácter de abuela paterna, [REDACTED], en su carácter de progenitores, [REDACTED], en su carácter de abuelos maternos de la menor de edad de iniciales reservadas [REDACTED], tal y como se advierte de las constancias actuariales localizadas a folio 394, (trescientos noventa y cuatro) 108 (ciento ocho), 114 (ciento catorce), 432 (cuatrocientos treinta y dos) y 443 (cuatrocientos cuarenta y tres) de los autos en análisis; luego, mediante auto de trece de mayo y catorce de junio de la misma anualidad, se declaró la correspondiente rebeldía de los antes mencionados, en virtud de no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Posteriormente por auto de siete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la promovente exhibiendo acta de defunción expedida a nombre de [REDACTED].

Seguidamente, el uno de julio de dos mil veinticuatro se desahogaron en su totalidad las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**3.- Citación para sentencia.** Finalmente, en auto de dieciocho de julio del año en que se actúa, se ordenó dictar la sentencia que hoy se

dicta.

### **Razones y fundamentos de la decisión:**

**I. Competencia.** Este juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio; toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que los acreedores alimentistas tienen su domicilio, dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de esta autoridad judicial.

Máxime que, en el particular las partes no impugnaron la competencia de este Juzgador, habiéndose sometido tácitamente a la jurisdicción del mismo; la parte actora por haber presentado su demanda ante éste resolutor y, por declararse la rebeldía de la demandada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 154 fracción I y II y 157 fracción XIII, 158, 159 y 160, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

**II.- Marco normativo.** El caso, se atiende desde la perspectiva de género, de la infancia y bajo el interés superior de la niñez, dado que ésta autoridad debe en todo caso, suplir la deficiente queja, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares, pues es primordial velar, en todo momento, por el interés superior de la niñez; atento a lo dispuesto, por los artículos 1º, 4º (párrafo 8 y 9) y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los derechos del niño.

Dispone el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones y habida cuenta que en el caso que nos ocupa se le tuvo por acusada la rebeldía a los codemandados, se procede analizar si la

parte actora cumplió con los requisitos de la carga de la prueba que la ley le impone, teniendo que acreditar como elementos constitutivos de la acción, el vínculo jurídico existente entre la persona menor de edad, y la demandada.

Así como, el incumplimiento de los deberes que el Código Civil impone a la patria potestad, por el uso de algún tipo de enervante, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar de la infante, así como por haber abandonado a la niña de identidad reservada bajo las iniciales [REDACTED], por más de tres meses en una institución de asistencia pública, en los términos de lo previsto por la fracción V, del artículo 441 del Código Civil para el Estado; asimismo, la fracción XVII del artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado.

Por lo que, a fin de proteger la intimidad y la reserva de los datos personales de la menor de edad, se le referirá en adelante por sus iniciales ([REDACTED]), las cuales corresponden a sus nombres completos y apellidos; lo anterior, con fundamento en los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal; 3.4 y 19.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8.1 de las "Reglas de Beijing", 5 primer párrafo, 7, 13 fracción XVII, 76 párrafos primero y segundo, 79 y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De esta manera, la sentencia se dictará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos; atento a lo dispuesto por los artículos 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**III.- Procedencia de la vía.** La vía ordinaria elegida por la parte actora es correcta; ello, en virtud que en el artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, establece que se ventilarán en juicio ordinario todas las cuestiones entre partes que no tengan señaladas en el código en comento una tramitación especial.

**IV.- Legitimación procesal.** Las partes se encuentran debidamente legitimadas activa y pasivamente en el proceso dado que, la parte actora

comparece la licenciada [REDACTED] en su carácter de **Subprocuradora adscrita a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia** personalidad que acredita y se le reconoce, en mérito de la certificación notarial de la Escritura Pública número 111,381 (ciento once mil, trescientos ochenta y uno), Volumen número 1,484 (mil, cuatrocientos ochenta y cuatro), folio 9515546 (nueve, cinco, uno, cinco, cinco, cuatro, seis) de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, del protocolo a cargo del Notario Público número 6, de esta localidad, Licenciado Gabriel González Mejía, instrumento público que se encuentra en resguardo del secreto de este Juzgado, y copia agregada al sumario (folios 14 a 22). Documento que, goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 Fracción I, 323, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamientos vigentes en el Estado de Baja California, dado que, fue expedido por fedatario público en ejercicio de sus atribuciones legales; además, al no haberse comprobado su falta de autenticidad o inexactitud, se tiene por legítimo y eficaz. Por otro lado, los codemandados al declararse la rebeldía por no producir su contestación.

En la causa se legitiman en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil, porque la acción se ejercita por las personas que tiene interés jurídico en ello; la parte actora, pues dicha institución familiar tiene bajo su resguardo a la infante de iniciales [REDACTED], en virtud del procedimiento seguido en el expediente [REDACTED].

Y, la parte demandada por el parentesco por consanguinidad habido entre [REDACTED] y la infante de iniciales reservadas [REDACTED], lo que quedó demostrado con las copias simples consistente en la acta de nacimiento exhibida (localizable a folio 13 de autos), documento de carácter público que goza de pleno valor probatorio, en término de los dispositivos 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, dado que, al no haberse comprobado su falta de autenticidad o inexactitud, se tiene por legítima y eficaz.

En Apoyo a lo anterior, se transcribe la Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo

rubro y contenido se transcriben en este apartado:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** - La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

**V.- La relación jurídico procesal,** quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a las partes demandadas mediante diligencias respectivas, reuniéndose para tal efecto las formalidades que exige el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Por otro lado, en el juicio los contendientes tuvieron la oportunidad e igualdad probatoria que les conceden los artículos 277 del citado cuerpo de normas procesales, pues estuvieron en aptitud, de ofrecer los medios de convicción que consideraron oportunos para demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Asimismo, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o instancia, o la de cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la ley para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VI.- Estudio de la acción.** Hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; se desprende que quedaron demostrados los extremos hechos valer, por ello deberá resolverse procedente la acción intentada por la parte actora.

Es necesario precisar que la patria potestad es una responsabilidad que los padres tienen hacia sus hijos para protegerlos, educarlos, representarlos y administrar sus bienes; es importante entender que esta responsabilidad se centra en el bienestar de los hijos y no en beneficiar a los padres. Perder la patria potestad, no es una forma de castigar a los padres, sino de asegurar que se protejan los intereses de los niños, según lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Se puntualiza que, la patria potestad se basa en la idea de que las niñas, niños y/o adolescentes, debido a su edad y desarrollo, no pueden cuidarse por sí mismos y necesitan el apoyo y cuidado de sus padres para crecer y sobrevivir; y son los padres quienes en primer lugar, tienen la responsabilidad de proteger, educar y cuidar a sus hijos, ya que esta responsabilidad está siempre enfocada en el bienestar de los infantes, esto incluye proveer alimentos para garantizar su subsistencia y calidad de vida.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 42/2015, con Registro digital 2009451, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2015, registro 2009451, cuyo rubro y contenido, se trasciben en este apartado para una mejor apreciación:

**“PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.**

*La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.”*

Por consiguiente, el que ahora resuelve, debe utilizar su discreción de manera cuidadosa, para evaluar las circunstancias específicas del caso, con ello determinar si el incumplimiento de deberes durante un período de tiempo, justifica la necesidad de separar al infante de la persona que ejerce la patria potestad, siempre considerando lo más beneficioso para el menor de edad; en virtud que, en el contexto de los derechos de la niñez y adolescencia, se debe determinar si la privación de la patria potestad es la mejor opción para el interés superior del infante, o si es posible implementar alguna otra medida, ello para resarcir el daño causado.

Luego, del sumario se observa que, la accionante, en su carácter de **Subprocuradora adscrita** a la **Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia**, manifiesta que, ha realizado y agotado actuaciones e investigaciones, con el propósito de proteger y garantizar los derechos humanos de la niña de iniciales reservadas [REDACTED], acciones dirigidas a privilegiar su cuidado con su familia biológica, sin lograr la reintegración familiar, quedando en estado de abandono, bajo el cuidado institucional, es por lo que demanda la Perdida de Patria Potestad, que ejerce [REDACTED], en su carácter de progenitores.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en la fracción V del artículo 441 del Código Civil, y 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad.

En efecto, tenemos como se desprende del escrito inicial, la parte actora **Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia**, reclama la pérdida de la patria potestad sobre la menor de iniciales reservadas [REDACTED], aduciendo en sus hechos principalmente que el día veintiséis de julio de dos mil veintidós, se recibió oficio [REDACTED], signado por el [REDACTED] de esta ciudad, informando que puso a disposición a un recién nacido de sexo [REDACTED] de apellidos [REDACTED] de [REDACTED] de nacido con DX.RNT/PBEG/HIJO DE MADRE TOXICOMANA/PBLE. SX DE ASBTINENCIA/ANTIDOPING POSITIVO EN MADRE Y MENOR. Quedando registrado bajo expediente \*\*\*\*\* radicado ante la Subprocuraduría.

Seguidamente, el uno de agosto de dos mil veintidós, comparecieron a las oficinas de la Subprocuraduría, Imelda [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de progenitores de la menor de edad, a quienes se les hizo del conocimiento el procedimiento que deberían seguir ante la institución familiar para lograr el egreso y reincorporación a su lado de su hija menor de edad, refiriendo ambos haber consumido la droga denominada "ice" o "metanfetaminas".

El ocho de agosto de dos mil veintidós, la niña fue dada de alta del [REDACTED] egresando de manera definitiva, ingresada a las instalaciones del albergue temporal DIF de esta ciudad.

Luego, en esa misma fecha, se ordenó realizar examen antidoping en orina al demandado [REDACTED], obteniendo resultado positivo, de las drogas denominadas "anfetaminas" y "metanfetaminas".

Continuando, el ocho de agosto de dos mil veintidós, se realizó estudio socioeconómico en favor de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], obteniendo un diagnóstico desfavorable para la integración de su hija menor de edad a su núcleo familiar por consumo de drogas. De igual manera se hizo constar la incomparecencia de los mismos, a su cita programada para estudio psicológico.

Seguidamente, el doce de agosto de dos mil veintidós, la Institución familiar solicitó al oficial del registro civil autorización para el registro de la infante [REDACTED].

Posteriormente, el doce de septiembre de dos mil veintidós, comparecieron a las oficinas de la Subprocuraduría, [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de abuelos maternos de la menor de edad [REDACTED], quienes solicitaron someterse al procedimiento ante la institución familiar para lograr el egreso y reincorporación a su lado de su nieta, solicitándose se llevaran a cabo los estudios psicológicos y socioeconómicos.

Derivado de lo anterior, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio [REDACTED], realizó notificación de determinación a los progenitores en donde se tuvo como resultados desfavorables de los estudios y valoraciones realizadas por las distintas áreas profesionales de la Subprocuraduría, no siendo posible la reintegración familiar.

Después, el dos de noviembre de dos mil veintidós, compareció a las oficinas de la Subprocuraduría, [REDACTED], en su carácter de abuela paterna de la menor de edad [REDACTED], quien solicitó someterse al procedimiento ante la institución familiar para lograr el egreso y reincorporación a su lado de su nieta, solicitándose se llevaran a cabo los estudios psicológicos y socioeconómicos.

Derivado de lo anterior, el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, se determinó realizar la integración de la niña [REDACTED], mediante

acta de entrega obrante en el expediente [REDACTED], egresando de las instalaciones del albergue temporal de esta ciudad, y se hizo entrega a su abuela paterna una cita para seguimiento a la integración familiar, para presentarse el día dos de febrero de dos mil veintitrés.

El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se radico en la Subprocuraduría el expediente [REDACTED], derivado de una denuncia ante la institución familiar por la posible comisión del delito de omisión de cuidados.

A consecuencia, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio con número único de caso [REDACTED] signado por el agente del ministerio público de la unidad de investigación de delitos contra la libertad, seguridad sexual, solicitó la guarda y protección en favor de la niña [REDACTED], con calidad de victima dentro de la carpeta de investigación, que se instruye por el delito de abuso sexual cometido a menor de catorce años de edad, agravado, toda vez que en el momento no existió familiar idóneo para el cuidado de la niña.

Asimismo, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, compareció a las oficinas de la Subprocuraduría, [REDACTED], en su carácter de abuela paterna de la menor de edad [REDACTED], manifestando en lo total que, a raíz de una caída la incapacitaron, le hablo a la mamá de la niña y ella se la presto a una amiga y duro más de ocho días, y no la regresaba y cuando la entrego estaba enferma, asustada, tenía estreñimiento y temperatura.

Con lo anterior, se puso en riesgo la seguridad e integridad física y emocional de la infante por su abuela materna y su progenitora, poniéndola nuevamente a disposición de la Subprocuraduría por autoridad competente, como es la fiscalía general del estado.

Luego, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio [REDACTED], se remitieron las valoraciones psicológicas practicadas a [REDACTED], en su carácter de abuelos maternos de la niña, con los resultados desfavorables para llevar a cabo la reintegración al núcleo familiar de la infante.

El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el

estudio socioeconómico en favor de [REDACTED], abuela paterna de la infante, determinándose un diagnóstico social desfavorable para llevar a cabo la reintegración familiar.

Derivado de lo anterior, el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se determinó medida especial, para que la niña fuera asignada a una familia de acogida, hasta en tanto se determine una opción permanente con su familia de origen, extensa o adoptiva.

Así, ante la falta de familiares aptos para hacerse cargo de la niña, se ordenó girar oficios a las diversas Subprocuradurías ubicadas en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

Ante esto, únicamente se presentó a solicitar la reintegración de la niña, su tía materna y pareja de está, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], manifestando su voluntad de llevar a acabo el procedimiento de reintegración; mismos que, al realizarse los estudios socioeconómicos y valoraciones psicológicas resultaron desfavorables, en favor de su sobrina.

Por todo lo anterior, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la subprocuraduría determinó la NO INTEGRACION FAMILIAR de la niña de mérito, al lado de sus padres, abuelos paternos y maternos, ya que se desprende que la misma ha sido víctima de abandono, del incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y omisión de cuidados por parte de los codemandados, aunado a la carpeta de investigación con numero único de caso [REDACTED], por el delito de abuso sexual agravado (contra ofendido bajo custodia), y/o abuso sexual cometido a menor de catorce años de edad, agravado.

De lo anterior, se procedió a notificar dicha determinación a los demandados otorgándoles el termino legal para manifestar lo que en derecho corresponda, mismos que no comparecieron.

Ahora bien, es verdad que la parte actora tiene la carga procesal de acreditar sus afirmaciones de acuerdo a lo señalado por éste, lo que afirma es una omisión por parte de los codemandados, bajo este supuesto, al establecer la Ley Procesal Civil en su artículo 278 fracción I, que el que niega sólo será obligado a probar, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, cuando se desconozca una presunción legal que tenga en su favor el colitigante, cuando se desconozca la

capacidad y cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En este caso, la negación realizada por la parte demandante no cumple con ninguna de las excepciones que requerirían que ella demostrara su afirmación; por lo tanto, cuando se atribuye una omisión a la otra parte, la responsabilidad de probar el hecho contrario a esa omisión recae en ella, dado que dejarle la carga de la prueba a quien afirma la omisión, sería obligarla a probar un hecho negativo, lo cual es ilógico y antijurídico.

En el caso concreto, si la demandante afirma que los progenitores de la menor de edad, el día Veintiseis de julio de dos mil veintidós-fecha en que fue puesta a disposición a la infante ante la representación familiar- en el momento que más los necesitaba, mucho menos se encargaron de proveerle alimentos; son estos, quien deben acreditar que han cumplido con su obligación alimentaria con relación a su hija menor de edad y que han incumplido a la misma por más de tres meses, tal como lo exige el artículo 441 fracción V en vinculación con el numeral 300 del Código Civil, que prescribe que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Tiene sustento por analogía, pues si bien interpreta una disposición de una ley diversa a la del Estado esta se encuentra redactada en términos casi idénticos en nuestra legislación, en la Tesis: I.8o.C.32 C (10a.), del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Julio de 2016, registro: 2012161, de rubro siguiente: **"PATRIA POTESTAD. EN LA ACCIÓN DE PÉRDIDA BASTA LA AFIRMACIÓN DE LA ACTORA DE QUE EL DEMANDADO HA INCUMPLIDO COMPLETA E INJUSTIFICADAMENTE CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL MENOR POR MÁS DE NOVENTA DÍAS, PARA QUE CORRESPONDA AL OBLIGADO LA CARGA DE DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO."**

Sin embargo, [REDACTED], así como [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] **abuela paterna y abuelos maternos respectivamente**, no dieron contestación a la demanda, no ofrecieron y mucho menos desahogaron medio de convicción para acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria que tienen con su hija [REDACTED], particularmente desde el veintisiete de julio de dos mil veintidós, periodo en el que se le atribuye

incumplimiento, dejando entrever su falta de interés para cumplir con su obligación que tiene con su hija.

De esta manera, la presunción humana es que, si una madre o padre no proporciona alimentos, es probable que la salud física y mental de la niña se vea afectada; en virtud que, la falta de alimentación básica afecta el desarrollo físico de la niña, quien no solo necesita comida y ropa, sino también atención médica en caso de enfermedad o accidente, si estos cuidados no se brindan, es muy probable que se presente el riesgo que se menciona.

Lo anterior, se corrobora con la **confesión ficta** de [REDACTED], en su carácter de progenitores y de [REDACTED], en su carácter de abuela paterna y [REDACTED] e [REDACTED], en su carácter de abuelos maternos, en virtud de haber sido declarados confesos por actuación de uno de julio de dos mil veinticuatro, de todas y cada una de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales, por no haber comparecido a absolverlas, no obstante haber sido citados y apercibidos, tal y como se advierte de las constancias actuariales localizadas a folio 394, (trescientos noventa y cuatro) 108 (ciento ocho), 114 (ciento catorce), 432 (cuatrocientos treinta y dos) y 443 (cuatrocientos cuarenta y tres) de los autos en análisis, audiencia de la cual se desprende el reconocimiento que hicieran los demandos de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

Confesional que, conforme a lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, tiene pleno valor demostrativo; toda vez, que se refiere a hechos propios de la absolvente, favoreciendo a las pretensiones de la accionante.

Lo que se robustece con la prueba **testimonial** ofrecida por la actora a cargo de [REDACTED], quienes, protestadas en términos de ley a conducirse con verdad, coincidieron al manifestar conocer a la madre de la niña [REDACTED], a [REDACTED], abuela paterna de la niña, [REDACTED] e [REDACTED], abuelos maternos de menor de edad, así como a la niña [REDACTED], que el motivo por el cual la infante ingreso a la Subprocuraduría fue por ser hija de madre toxicómana a quien se le realizo antidoping de orina a ambas y salieron positivo a anfetaminas como

metanfetamina y fue puesta a disposición el veintiséis de julio de dos mil veintidós por parte del [REDACTED], que los padre biológicos comparecieron el ocho de agosto de dos mil Veintidos, donde se les dio un plan social para la reintegración de la niña, en el caso de los abuelos maternos se les notifico que eran desfavorables, y a la abuela paterna [REDACTED] y/o [REDACTED], el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, se hizo la reintegración de la infante, sin embargo el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se le realizo un estudio social en el cual resulto desfavorable, que el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés fue de nueva cuenta puesta a disposición de la subprocuraduría para la defensa de los menores y la familia por la fiscalía general del estado por la comisión del delito de abuso sexual agravado, que fue la representación familiar quien presentó a la niña para su registro ante el oficial del registro civil, que los padres biológicos no han presentado interés para recuperar a su hija [REDACTED]., desde que se les brindo el plan social y no dieron cumplimiento, en el caso de los abuelos maternos, este fue en el momento en que les notifican que no son favorables para la reintegración, dejando de asistir a las reintegraciones, en el caso de la abuela paterna la puso en riesgo cuando bajo su protección, decidió entregársela a la mamá y esta a su vez a una tercera persona, que la subprocuraduría intento localizar a los familiares de la niña, que se presentó formal denuncia el quince de febrero de dos mil veinticuatro en contra de los antes demandados por abandono de persona y/o omisión de cuidados y/o lo que resulte pertinente.

Atestos que, fueron rendidos por personas capaces de obligarse, sin coacción ni violencia, aunado a que por su edad, su capacidad y su instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los actos y, su dicho no se encuentra desvirtuado con diverso medio de prueba; además, dieron razón de saber los hechos que declararon, por la primer testigo adujo: *"...porque actualmente soy agente procurador en la subprocuraduría para la defensa de los menores y la familia teniendo acceso a los expedientes electrónicos, a las actuaciones realizadas y a su vez, por el hecho de haber sido prestador de practicas profesionales en la institución cuando el caso aun estaba desarrollándose, teniendo visitas al albergue acompañado de algún agente en las cuales llegue a ver a [REDACTED] y a su vez, llegue a estar en las comparecencias realizadas a abuelos maternos y paternos...";* mientras que la segunda testigo manifestó que: *"...porque soy la psicóloga que fui asignada para el caso y porque trabajo*

en subprocuraduría..."

De ahí que, los testimonios narrados, conforme al prudente arbitrio del suscrito juzgador, le es concedido valor probatorio, acorde a lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Reforzando lo anterior, con la documental exhibida por la parte actora, consistente en copias autorizadas del expediente número [REDACTED], del índice de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en esta ciudad, de donde se desprende oficio [REDACTED] de veintiséis de julio de dos mil veintidós, en el cual el [REDACTED], hace del conocimiento de la representación familiar en esta ciudad, que se dejó a disposición a su cargo a la menor de edad [REDACTED].

Además, lo anterior queda evidenciado, con la documental presentada por la actora referente a la denuncia ante la unidad de investigación contra la libertad, seguridad sexual de la fiscalía general del estado con numero único de caso [REDACTED] por el delito de abuso sexual agravado (contra ofendido bajo custodia) en contra de [REDACTED].

Así como con, denuncia ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y/o quien resulte responsable por los delitos de abandono de persona y/o omisión de cuidado y/o incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar y/o lo que resulte en agravio de la infante [REDACTED].

Documentales con valor probatorio pleno para acreditar los hechos en ella contenidos y que se valoran en los términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322, 323 y 418 del Código de Procedimientos Civiles.

Además, atendiendo a que dicho abandono quedo probado con la constancia de notificación de determinación de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente administrativo identificado con el número [REDACTED], de la cual se desprende que fue dictada determinación consistente en medida especial de protección para asignar

a la niña [REDACTED], de un año de edad, con una familia de acogida, que cuenta con certificación de la Procuraduría de Protección para brindar de manera temporal el cuidado, protección, crianza positiva y bienestar integral de niñas, niños y adolescentes hasta que se determine su situación jurídica.

Igualmente, dentro del expediente [REDACTED], se desprende que la Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familia, determinó medularmente: la no integración de la menor de edad [REDACTED], a sus padres biológicos [REDACTED], **a su abuela paterna [REDACTED], y sus abuelos maternos, [REDACTED] e [REDACTED]**, como resultado del estudio social y/o socioeconómico, visita domiciliaria, valoración psicológica por las diferentes áreas técnicas y profesionales adscritas a la subprocuraduría para la defensa de los menores y la familia, resultando desfavorable para la integración de su menor hija y nieta respectivamente a su núcleo familiar.

Asimismo, en oficio de siete de noviembre de dos mil veintitrés, en el expediente [REDACTED], en la cual se hace constar que se llevaron las pesquisas de localización de familiares de la infante [REDACTED], las cuales fueron presentadas y recibidas en los diferentes medios de comunicación con la finalidad de localizar familiares de la niña que estén en posibilidad de responsabilizarse.

Derivado de lo anterior, dentro de las constancias que integran el expediente [REDACTED], se advierte comparecieron [REDACTED] en su carácter de tía materna y [REDACTED], pareja de esta, manifestando su voluntad de llevar a cabo el procedimiento de reintegración.

En ese sentido, como resultado del estudio social y/o socioeconómico, visita domiciliaria, valoración psicológica por las diferentes áreas técnicas y profesionales adscritas a la subprocuraduría para la defensa de los menores y la familia, resultando desfavorables para la integración de su menor hija y nieta respectivamente a su núcleo familiar.

Documentos públicos que, gozan de valor probatorio pleno

conforme a lo dispuesto por los citados preceptos legales **322** y **323** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Probanzas éstas que adminiculadas con las diversas ofertadas en autos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos **405**, **418** y relativos del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado, alcanzan valor probatorio suficiente a juicio del suscrito y con las facultades que le confieren los artículos **925** y **926** del código adjetivo aplicable a la materia.

Por consiguiente, se determina que la conducta de los demandados **[REDACTED]**, en su carácter de **padres biológicos, de su abuela paterna [REDACTED]**, y sus **abuelos maternos, [REDACTED] e [REDACTED]**, encuadra en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 441, del Código Civil; en virtud que, ha quedado cabalmente acreditado por una parte que, los pasivos procesales en mención, abandonaron sus deberes para con su hija, al dejarla abandonada, a partir del día veintiséis de julio de dos mil veintidós, en una institución de asistencia pública, sin tener la más mínima consideración ni atención para dicha persona menor de edad, lo que trae consigo el peligro de que se afecte no sólo su salud o su seguridad, sino también su aspecto moral, además hubo por parte de la demandada, a juicio de quien resuelve un desapego o desinterés total de los deberes y obligaciones que impone la patria potestad, ya que no efectuó los trámites correspondientes para la recuperación de los referidos infantes.

Por otra parte, una vez que le fue notificada de manera personal la determinación de no reintegración, a los demandados, sin que hubieran realizado manifestación alguna, dejando así de cumplir con sus deberes que le corresponden sobre su hija y nieta, abandonándola así, sin causa injustificada por más de tres meses, en una institución de asistencia pública.

Con base en los argumentos que preceden, es procedente la acción intentada por la actora, toda vez que, ante los hechos demostrados, se evidencia en forma fehaciente que la conducta de **[REDACTED]**, en su carácter de **padres biológicos, de [REDACTED]**, en su carácter de **abuela paterna y [REDACTED] e [REDACTED]**, en su carácter de **abuelos maternos** encuadra en el supuesto previsto por el artículo **441** fracción III del Código Civil para el Estado, así como el incumplimiento de

obligaciones injustificadas; comprometiendo con ello, la salud e integridad de la niña de identidad reservada [REDACTED], trayendo como consecuencia, la pérdida del ejercicio de la patria potestad.

Por tanto, se deberá condenar a [REDACTED] a la pérdida del ejercicio de la patria potestad que tiene sobre su hija [REDACTED]; ello, trae como consecuencias que, los progenitores no tengan derechos respecto de su hija. Es decir, la ausencia de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto del menor de edad, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 3a./J. 30/91 (31/91), emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el registro digital 206948, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991, página 65, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación para mejor apreciación:

**"PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTICULO 444, FRACCION III, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).** La patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión "pudiera", implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado."

Asimismo, orienta al caso particular, la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital: 2006531, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 533, que a la letra dice:

**“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).** El artículo 545, fracción IV, inciso b), del Código Civil para el Estado de Coahuila, establece como causal de pérdida de la patria potestad, que el padre, madre, abuelo o abuela, en su caso, abandonen a su hijo o nieto por más de tres meses si éste quedó a cargo de alguna persona o institución de asistencia social. Adicionalmente, establece que las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de tres meses si no tienen el firme propósito de que el menor les sea reintegrado. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este caso la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Por tanto, el término "abandono" debe interpretarse no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", ya que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias y que implican el abandono voluntario del menor.”

Igualmente, se cita la tesis aislada emitida bajo la clave 1a. CCLIX/2015 (10a.), publicada en Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del mes de septiembre 2015, página 316, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

**“PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL. PARA EL JUICIO ESPECIAL RESPECTIVO, NO SE REQUIERE EMPLAZAR A TODOS LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL MENOR, SINO A AQUELLOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Una vez que la autoridad administrativa ha evaluado las posibilidades de los familiares alternos viables para asumir de manera permanente el cuidado de un menor en situación de desamparo en relación con sus progenitores, concluyendo que el niño o niña se encuentra en riesgo y que lo más benéfico para el infante es permanecer bajo la atención de la institución de asistencia social que lo ha acogido, entonces el Estado deberá tomar todas las medidas para procurarle un acogimiento alternativo adecuado, ya no en un centro de acogimiento formal, sino en un contexto familiar. Para lograr dicho objetivo, de conformidad con el juicio especial de pérdida de la patria potestad de menores que han sido acogidos por una institución pública o privada de asistencia social, las personas que deben ser emplazadas al juicio de pérdida de la patria potestad de un menor en situación de desamparo son todas aquellas que se prevén en el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, progenitores y abuelos, por ser aquellos que pueden eventualmente ejercer los derechos y obligaciones de la patria potestad. A partir de este procedimiento se podrá definir la situación jurídica del menor en situación de desamparo que eventualmente permitirá integrarlo nuevamente en un núcleo familiar idóneo. En esta lógica, no resultaría razonable exigir que a dicho juicio especial fueran emplazadas todas las personas que guardan un lazo de sangre con el menor, cuando el ordenamiento no les confiere un derecho subjetivo que les otorgue interés jurídico respecto de la pérdida de la patria potestad y en la enorme mayoría de los casos, incluso desconoce de quién se trata. Más relevante aún, de conformidad con el interés superior del menor, siempre respetando las formalidades esenciales del procedimiento, debe

privilegiarse su derecho a vivir en un medio familiar y no permanentemente en una casa hogar por descuido o desinterés de su familia de origen. Una postura contraria equivaldría a supeditar la satisfacción real y urgente de las necesidades materiales y emocionales del infante a una regla única basada en un lazo biológico, cuando lo importante es verificar quién o qué medida es más idónea para proteger y salvaguardar al menor."

Atendiendo los razonamientos plasmados con antelación, tomando en cuenta el interés superior de los menores involucrados, este Órgano Jurisdiccional determina que **deberá declararse que la infante [REDACTED], deberá continuar bajo la guarda y custodia de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California**, por ende, bajo su **tutela legal**, atento con lo previsto por los artículos **489, 490 y 491** de la Ley Sustantiva Civil.

Sirve además de sustento jurídico a lo expuesto, la tesis emitida bajo la clave II.3o.C. J/4, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, del mes de octubre de 2022, página 1206, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

**"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que, atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes."

**VII. Derechos de la infante.-** En este apartado, es prudente puntualizar la importancia fundamental que tiene los niños, niñas y adolescentes de crecer bajo al amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeados de afecto, seguridad moral y material; asimismo, el artículo 9, numeral 3, de la Convención de los derechos del niño, establece: "Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es

contrario al interés superior del niño."

En ese contexto normativo, es dable considerar el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes de convivir con ambos progenitores; por lo que, la pérdida de la patria potestad no siempre debe conllevar la pérdida del derecho de convivencia, igualmente en atención al interés superior del menor, esa circunstancia dependerá directamente de la gravedad de la causal por la cual se condena al progenitor a que dejará de ejercerla sobre los menores.

Máxime que, en nuestro ordenamiento jurídico no existe un hipotético normativo que establezca la pérdida del derecho a la convivencia como consecuencia a la pérdida de la patria potestad; tampoco la prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con sus hijos menores de edad, sino únicamente limitarse o suspenderse en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo armónico y saludable.

Así, en atención a lo dispuesto por el artículo 9 inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental de los menores a que cuando estén separados de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Sirve de apoyo orientador, el criterio sustentado en la tesis I.3o.C.821 C, con registro digital 164285, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, en la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 2006, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación para una mejor apreciación:

**PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE).** La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su

descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Semejante criterio, quedó establecido en la tesis I.4o.C.81 C, con registro digital 178388, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, en la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1499, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación para una mejor apreciación:

**PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS.** *Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.*

Asimismo, subsiste el deber asistencial de dar alimentos, toda vez que, son irrenunciables y es un derecho inherente a la niña, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 318 del Código Civil del Estado, en ese sentido y atendiendo al multicitado interés superior de la niñez, ésta autoridad determina que se dejan a salvo los derechos de la menor de edad de identidad reservada bajo las iniciales [REDACTED], para que los haga valer, si a su derecho conviene, de manera independiente al presente juicio.

**VIII.- Ejecutoriada la sentencia.** Una vez que cause estado la presente resolución, expídense las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes; asimismo, hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, en su oportunidad remítase al Archivo Judicial, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**IX.- Costas.** En el asunto jurídico que nos ocupa, no se hace condena al pago de gastos y costas, por no materializarse ninguno de los supuestos

del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**X.- Transparencia.** Toda vez que, esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **15** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 12, 13, 19, 22, 37, 45, 300, 305, 408, 410, 411, 419, 441 Fracción V, 489, 490, 491 y demás relativos del Código Civil, así como los numerales 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 160, 277, 328, 400, 405, 413, 925, 926, 936, 942 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

**Resolutivos:**

**PRIMERO.** Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, la vía sumaria en que se tramitó fue la correcta, y las partes justificaron plenamente su personalidad.

**SEGUNDO.** La parte actora, **Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia de esta Ciudad**, acreditó los hechos constitutivos de la acción hecha valer, y los demandados [REDACTED], en su carácter de padres biológicos, [REDACTED], en su carácter de abuela paterna y [REDACTED] e [REDACTED], en su carácter de abuelos maternos de la infante de iniciales reservadas [REDACTED], no opusieron excepciones ni defensas, en consecuencia:

**TERCERO.** Se declara procedente la acción intentada por la **Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia**, en razón de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO.** Se condena a [REDACTED], en su carácter de progenitores a la pérdida de la patria potestad que le corresponde sobre la niña de identidad reservada [REDACTED], así como

a [REDACTED], en su carácter de abuela paterna y [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED], en su carácter de abuelos maternos de la infante a la pérdida del derecho que la ley les confiere para el ejercicio de la patria potestad respecto a su nieta.

**QUINTO.** Se declara que la niña de identidad reservada [REDACTED], deberá continuar bajo la guarda y custodia de la **Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California**, por ende, bajo su **tutela legal**.

**SEXTO.** Se dejan a salvo los derechos de la niña de identidad reservada bajo las iniciales [REDACTED], concernientes a la pensión alimenticia y convivencia con sus padres biológicos, para que los haga valer, si a su derecho conviene, de manera independiente al presente juicio.

**SÉPTIMO.** Una vez que cause estado la presente resolución, expídense las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes; asimismo, hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, en su oportunidad remítase al Archivo Judicial, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**OCTAVO.** No se hace especial condena en costas.

**NOVENO.** Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

**DÉCIMO.** Notifíquese personalmente a la parte actora, por boletín judicial a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] e [REDACTED] y cúmplase.

Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR, ALBERTO DE JESÚS CASTRO CASTRO**, ante su Secretaria de Acuerdos **ERIKA YOLANDA LOPEZ DUARTE**, que autoriza y da fe, con

fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp: [REDACTED]

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**SUMARIO CIVIL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**

**ACTUARIA\***

**alf**

En el número **14,813** del Boletín Judicial del Estado, de fecha **24 de julio de 2024** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha **25 de Julio de 2024** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número **14,813** del Boletín Judicial de fecha **24 de julio de 2024**.- Conste.